

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO CONTRA CORPORACIÓN CULTURAL DE LAS CONDES.

RES. EX. N° 5/ROL D-103-2025

Santiago, 3 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1.026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-103-2025

1. Mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2025**, de fecha 30 de abril de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Corporación Cultural de Las Condes (en adelante e indistintamente “el titular”), por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en la oficina de correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 9 de mayo de 2025.

2. Con fecha 3 de junio de 2025, encontrándose dentro del plazo legal conferido para tales efectos, el titular presentó a esta Superintendencia un PDC, solicitando que este se tuviera presente, junto a sus anexos.



3. En este contexto, a través de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-103-2025, de fecha 18 de agosto de 2025, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo se presentara el PDC en el formato contenido en la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”*, otorgando un plazo de 3 días hábiles para tal efecto.

4. Así, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 21 de agosto de 2025, la empresa presentó un PDC en el formato indicado, junto con documentos anexos.

5. Habiendo indicado la posibilidad de solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento en la respectiva formulación de cargos, el titular no realizó presentación alguna en este sentido.

6. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-202, de 29 de agosto de 2025, se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa. Adicionalmente, en los Resuelvo II y III de la referida resolución se dispuso **“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2025”**, de 30 de abril de 2025, por lo que, desde la fecha de la notificación de dicha resolución, el titular *“debe tener presente que cuenta con un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un escrito de descargos”*. Esta resolución fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 3 de septiembre de 2025.

7. Luego, mediante presentación de fecha 10 de septiembre de 2025, Corporación Cultural de Las Condes: (i) dedujo recurso de reposición; (ii) solicitó la suspensión de los efectos del acto recurrido; (iii) acompañó documentos; (iv) e indicó forma de notificación.

8. Que, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-103-2023, de 23 de septiembre de 2025, se resolvió suspender la ejecución de la resolución recurrida, para el solo efecto de suspender el plazo para la presentación de descargos hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos remitidos junto a la presentación de fecha 10 de septiembre de 2025. Esta resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 24 de septiembre de 2025.

II. Nuevos antecedentes ingresados al procedimiento sancionatorio Rol D-103-2025

9. Con fecha 16 de diciembre de 2025, ingresó a esta SMA una carta conductora por parte del denunciante ID 75-XIII-2025, solicitando se tenga presente la emisión de ruidos al aire libre que serían generados por el titular. A su presentación acompañó una carta dirigida a la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Las Condes, junto con la Ordenanza sobre Sonidos y Ruidos de la Comuna de Las Condes, y un pendrive que contiene material audiovisual relativo a actividades desarrolladas por la unidad fiscalizable y capturas de pantalla de una aplicación de medición de niveles sonómetros. En dicha presentación, expone que el titular *“presentó un plan de acciones tendientes a solucionar el problema de ruidos, pero no lo hizo en los espectáculos al aire libre (...) con fecha 13 de diciembre del 2025 volvieron a realizar una actividad*



al aire libre (...) obliga a todos los vecinos del centro cultural de Las Condes estar encerrados en sus propios departamentos sin posibilidad de estar en las terrazas.”

10. Luego, con fecha 18 de diciembre de 2025, Martín Vial Decombe, en representación de Corporación Cultural de Las Condes, ingresó a esta SMA una carta conductora, solicitando que, para efectos del análisis del recurso de reposición, se tenga presente el avance de la ejecución de las medidas correctivas dirigidas a mitigar los ruidos provenientes del sistema de climatización, así como también se tenga presente considerar otros pronunciamientos de esta Superintendencia en casos de similar naturaleza. Por último, acompaña un documento denominado “INFORME TÉCNICO DE INSTALACIÓN Y OBSERVACIÓN - Instalación de ductos TDC – Mitigación de ruido y vibraciones”, de la empresa FRIMASTER SpA.

11. Con fecha 6 de enero de 2026, ingresó a esta SMA una carta conductora por parte del denunciante ID 75-XIII-2025, con el fin de complementar los antecedentes de su denuncia, indicando antecedentes relativos a los efectos de los ruidos molestos en la salud de las personas.

III. Análisis de las alegaciones esgrimidas por Corporación Cultural de Las Condes en su Recurso de Reposición.

12. La empresa plantea como fundamento de su recurso de reposición, lo siguiente:

12.1 La Corporación busca que la SMA reconsidere la decisión de rechazar el PDC, en atención a que se habrían reconocido los problemas identificados, por lo que presentan un nuevo PDC que se haría cargo de las deficiencias identificadas en la resolución recurrida.

12.2 Por otro lado, señalan que, en la resolución recurrida, se rechazó la acción N°3 relativa a la aislación acústica del teatro, lo que sería erróneo en atención a que no sería efectivo que las emisiones hayan provenido de actividades desarrolladas al aire libre. Sustenta su argumento en el reporte técnico de fecha 6 de septiembre de 2024, el que señala que la fuente es “música en vivo banda de rock, gritos de personas, sistema de climatización”. Asimismo, indican que el día de la medición, el titular no tenía programadas actividades al aire libre.

12.3 Finalmente, señalan las medidas correctivas que el titular pretende adoptar para mitigar las emisiones de ruido provenientes de los sistemas de climatización del teatro y del teatro. Asimismo, hacen presente que los conciertos de música rock en vivo serían totalmente excepcionales y, en lo que respecta a las actividades al aire libre, aclaran que estas nunca fueron identificadas en el expediente de fiscalización como una fuente de emisión de ruidos, por lo cual no son abordadas en el PDC.

13. Expuestos los argumentos del recurso de reposición, corresponde a esta Superintendencia pronunciarse, en primer lugar, respecto a la presentación de un nuevo PDC en el contexto de un recurso de reposición.



14. El recurso de reposición se trata de un mecanismo de control administrativo que se deduce ante la misma autoridad que dictó el acto que se impugna, fundándose en una determinada causal de objeción a dicho acto, sea de ilegalidad, arbitrariedad, oportunidad, entre otros. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que el recurso de reposición permite la revisión o reconsideración de la decisión final, el que ***“en ningún caso constituye una instancia administrativa que permita establecer los hechos sustantivos que debieron consignarse en el marco de la tramitación administrativa y ponderarse al momento de adoptar la resolución”***¹ (énfasis agregado).

15. Bajo este orden de ideas, dado que la etapa recursiva tiene una naturaleza eminentemente revisora, no son admisibles la incorporación de nuevos antecedentes no alegados oportunamente, salvo que estos no pudieron ser acompañados durante la tramitación del procedimiento principal, sea porque no se tenía noticia de su existencia o porque se trata de antecedentes emitidos con posterioridad a la dictación del acto que se impugna.

16. Por otro lado, atendida la naturaleza reglada del procedimiento sancionatorio ambiental, la presentación de un nuevo PDC de forma posterior al rechazo de éste, resulta improcedente, por cuanto el titular ya ejerció la facultad procesal de presentar dicho instrumento, dentro de los plazos legales, no existiendo base normativa en la LOSMA para una segunda instancia de presentación tras un rechazo fundado.

17. En línea con lo anterior, es pertinente hacer notar que esta Superintendencia otorgó al titular oportunidades previas para subsanar su conducta infraccional. En efecto, mediante el **Oficio Ord. N° 2488, de fecha 16 de octubre de 2024**, se notificó el Acta de Inspección Ambiental junto a una carta de advertencia. Posteriormente, a través de la **Resolución Exenta N° 2021, de fecha 18 de octubre de 2024**, se requirió formalmente información sobre las medidas adoptadas para la reducción de emisiones sonoras.

18. En dicha instancia, el titular ya había esgrimido el argumento de la excepcionalidad de actividades de música en vivo respecto de las mediciones de septiembre de 2024. No obstante, en respuesta al requerimiento de información, acompañó un reporte que incluía una **medición ETFA de fecha 20 de diciembre de 2024**. Si bien dicho informe registró niveles provenientes de dispositivos de extracción de aire en periodo nocturno conforme al D.S. N° 38/11 MMA, este antecedente confirma que el titular tuvo conocimiento temprano y formal de las excedencias, contando con el tiempo suficiente para estructurar un Programa de Cumplimiento, objetivo que no se cumplió en la propuesta rechazada.

19. Finalmente, se releva que el titular no solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, pudiendo hacerlo.

20. Luego, cabe indicar que el PDC presentado por la empresa con fecha 21 de agosto de 2025, se ponderó en base a los antecedentes proporcionados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre el titular y esta Superintendencia¹.

¹ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de 26 de diciembre de 2024, Rol R-450-2024, considerando 21°.



21. En razón de lo precedentemente expuesto, se desestimaré la pretensión del titular de reconsiderar la decisión contenida en la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2025, mediante la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de que el titular tiene la potestad de implementar las medidas indicadas en su recurso de reposición, lo cual podrá ser ponderado como parte de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la etapa procesal correspondiente, de proceder.

22. En cuanto a la segunda alegación del titular, relativa a que la causal de rechazo de la acción N° 3 del PDC presentado por el titular se fundaría un error, pues no sería efectivo que las emisiones hayan provenido de actividades al aire libre, cabe señalar que, si bien una de las causales del rechazo era que la acción no se hacía cargo de las actividades al aire libre, esta también fue rechazada debido a que no cumplía con los criterios de eficacia y verificabilidad, en atención a que la acción no reunía las características técnicas para abatir los 17 dB(A) de excedencia constatados durante la actividad de fiscalización, así como tampoco tenía un plazo de ejecución concreto.

23. A mayor abundamiento, el titular señaló en su presentación de fecha 3 de junio de 2025 que, *“dentro del plan a mediano plazo tenemos planificado realizar una aislación acústica interna del teatro, instalando 580m² de lana mineral de alta densidad tanto en muros como también en el cielo del teatro, con el fin de reducir la fuga de ruido en su totalidad”*. Al respecto, esta Superintendencia desestimó la acción en base a los siguientes fundamentos:

23.1 (i) **Incumplimiento al criterio de eficacia:** el titular, si bien indicó las dimensiones superficiales de la lana mineral, no proporcionó información sobre la densidad y espesor de la acción, cuestión que es esencial y determinante para analizar si la acción propuesta asegura el abatimiento de las excedencias detectadas y, de esta forma, concluir su idoneidad para retornar al cumplimiento normativo;

23.2 (ii) **Insuficiencia técnica del material:** se observa que una aislación acústica utilizando únicamente lana mineral, el cuál es un material predominantemente absorbente, es técnicamente insuficiente para abatir correctamente 17 dB(A). En este sentido, se requiere, al menos, añadir a la propuesta algún tipo de sellado que cumpla con una densidad superior a 10 kg/m² y que provea de esta forma una aislación acústica;

23.3 (iii) **Indeterminación temporal:** la omisión de una fecha concreta en el ítem “Fecha/plazo de implementación” del PDC, así como la utilización de la frase “plan a mediano plazo”, no son garantía suficiente de que la acción propuesta se ejecutaría dentro del plazo de 3 meses de ejecución de un PDC por infracción a la norma de ruidos, lo que le impide a esta autoridad concluir que la acción cumpla con el criterio de verificabilidad.

24. En tercer lugar, en cuanto a la propuesta del titular para corregir las deficiencias indicadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2025, estas se tendrán presentes y se ponderarán en la instancia procedimental pertinente.

25. Respecto a la alegación del titular sobre el procedimiento **Rol D-289-2024**, es imperativo precisar que la resolución que acogió dicho recurso de reposición se fundó estrictamente en la existencia de un error de derecho cometido por esta SMA en la Res. Ex. N° 3/Rol D-289-2024. En dicho procedimiento, a diferencia del caso de marras, el titular sí había aportado oportunamente todos los antecedentes necesarios en su propuesta



original de PDC, sin haber incorporado nuevas acciones o modificaciones sustanciales en la etapa recursiva. Por consiguiente, al no existir un error de derecho en la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2025, el precedente invocado resulta inaplicable por falta de identidad sustancial entre ambos casos.

26. En cuanto a los ruidos provenientes de actividades al aire libre, cabe tener presente lo resuelto en la Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que se refiere a emisiones de ruido no consignadas en el reporte técnico, sino que en las denuncias recibidas por la SMA: *“Al respecto, si bien dicha condición no fue verificada in situ por la entidad fiscalizadora, sino que -como consta en la resolución reclamada- fue advertida en publicaciones en una red social (en la cual se observó “una serie de conciertos realizados en el patio del establecimiento”), de todas formas, da cuenta de la ausencia de medidas de mitigación respecto de la música procedente del patio exterior del establecimiento, lo que, a juicio del Tribunal, reafirma la ineficacia del PdC”*².

27. En este sentido, se releva que la denuncia ID 75-XIII-2025, identifica ruidos provenientes de actividades al aire libre, lo que consta en el expediente del presente procedimiento. Asimismo, la Formulación de Cargos indica que el origen de los ruidos correspondería a música en vivo. Por otro lado, de la revisión de las redes sociales de la Corporación Cultural de Las Condes, se aprecia la realización de actividades de música en vivo al aire libre³, cuestión que también hizo presente el denunciante ID 75-XIII-2025 en su presentación de fecha 16 de diciembre de 2025. Que, dichas cuestiones son de conocimiento del titular, razón por la cual no puede desconocer la existencia de emisiones provenientes de las actividades al aire libre, debiendo por tanto hacerse cargo de todas las emisiones que superan la normativa y de los efectos generados por esta en la población cercana a la unidad fiscalizable.

28. Asimismo, es menester tener presente el artículo 16 del D.S. N° 38/2011 MMA, señala que *“las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, **en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor**”* (énfasis agregado). En razón de ello, es dable asumir que el Programa de Cumplimiento debe contener medidas idóneas para mitigar las emisiones generadas en tales escenarios de mayor exposición al ruido, como lo es las actividades de música en vivo y las voces del público, desatendiendo el carácter excepcional de estas actividades, toda vez que es precisamente sobre dichas condiciones críticas que el instrumento debe garantizar su eficacia y cumplimiento, de manera de resguardar correctamente el medio ambiente y la salud de las personas.

29. Finalmente, la jurisprudencia también ha señalado que *“es posible inferir que los criterios para aprobar un PdC confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, **se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida,***

² Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 19 de mayo de 2025, Rol R-479-2024, considerando 42°.

³ Información obtenida desde la red social “Instagram” de la unidad fiscalizable: <https://www.instagram.com/culturallascondes/?hl=es> (accedido por última vez con fecha 27 de enero de 2026).



sino que también, a que el administrado se haga cargo de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en el inciso segundo del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”⁴ (énfasis agregado).

30. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN deducido por Corporación Cultural de Las Condes. con fecha 10 de septiembre de 2025, en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2025.

II. INCORPORAR AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, las presentaciones de fechas 16 de diciembre de 2025, 18 de diciembre de 2025 y 6 de enero de 2026, individualizadas en la parte considerativa de este acto.

III. SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-103-2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, por lo que la empresa cuenta con 2 días hábiles para la presentación de descargos contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, al titular a las casillas electrónicas indicadas para dichos fines.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JVM

⁴ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 19 de mayo de 2025, Rol R-479-2024, considerando 8°.





Correo Electrónico:

- Corporación Cultural de Las Condes, a la casilla de correo electrónico: mvial@culturallascondes.cl; pbertens@culturallascondes.cl; contacto@agpp.cl; eibarra@msya.cl y bmuhr@msya.cl.
- Denunciante ID 485-XIII-2024 al correo electrónico señalado.
- Denunciante ID 75-XIII-2025 al correo electrónico señalado.

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-103-2025

